

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO



1020109909

LB 1619

M6

N8

PARA EL COLEGIO CIVIL

DE ESTA CIUDAD

Y SU REGISTRO EXPRIDIDO

POS EL CIUDADANO GENERAL

NL

um. Clas

Núm. Autor

N 96012

Núm. Aeg.

43119

Precedencia

Precio

Fecha

Clasificó

Catalogó



MONTERREY

FONDO NUEVO LEON

1981

379.

BERNARDO REYES, *Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar la siguiente

LEY DE INSTRUCCION

PARA LA ENSEÑANZA PREPARATORIA EN EL ESTADO.

CAPITULO I.

Objeto del Colegio Civil.

Art. 1º La Instruccion Secundaria no es obligatoria en el estado; pero para su enseñanza oficial continúa establecido en ta ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la resente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio civil, comprenderá las materias siguientes:

- Gramática española, composicion y elementos de declamacion.
- Gramática latina.
- Idioma francés.
- Idioma inglés.
- Raíces griegas
- Aritmética razonada.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Elementos de cálculo infinitesimal.
- Elementos de Cosmografía.
- Lógica.
- Psicología.
- Etica.



Capilla Alfonso Reyes
Biblioteca Universitaria

43119

43119 A3401

Geografía y Cronología.
 Historia universal y particular de México.
 Elementos de Literatura y principios de elocuencia.
 Física y Mecánica racional.
 Elementos de Geología y Mineralogía.
 Química anorgánica y orgánica.
 Botánica y Zoología.
 Música vocal.
 Dibujo lineal y de ornato.
 Dibujo natural.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años y conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará en clase distinta, conforme á las especificaciones del Reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable, atendibles los recursos del Colegio.

Art. 5º Los cursos serán abiertos el día 1º de Octubre y terminarán el último de Junio, interrumpiéndose solo los Domingos y fiestas nacionales, del Miércoles al Domingo de la Semana mayor y del 25 de Diciembre al 1º de Enero. Se consagrará el mes de Julio á los exámenes y los de Agosto y Setiembre serán de vacaciones.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condicion de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento. Pero solo serán considerados como alumnos los inscritos, y solo á ellos se refieren los derechos y deberes que derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento; tienen derecho á los exámenes ordinarios, á los premios y distinciones de que habla esta ley, á que se les certifique sin previo examen los cursos

que hubieren hecho; y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, patente en forma legalizada por el Gobierno del Estado, y la cual acredite que han terminado su educación secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran; no tienen derecho á exámenes ordinarios, ni á premios ni distinciones; en caso de que acrediten en exámenes especiales su aptitud en los ramos de enseñanza que hayan estudiado, se les podrá extender la certificación respectiva.

Art. 9º Todo alumno supernumerario puede adquirir los derechos de propietario siempre que, previos los exámenes que se señalen, sea matriculado con tal carácter, á lo ménos durante el tercer año de estudios.

CAPITULO III.

Inscripciones.

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año durante solo el mes de Setiembre, por una comision de matrícula compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio, y un profesor del mismo que designe la Junta Directiva.

Art. 11. Durante el mes de Octubre solo serán matriculados los que, por impedimento justo, no lo hayan hecho antes, á juicio de la Junta Directiva. Despues del mes de Octubre nadie podrá ser inscrito como alumno propietario.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar en la forma que establezca el Reglamento general: que es mayor de diez años; que no tiene vicio alguno; que ha sido examinado en las materias que abraza el programa de enseñanza aprobado para las escuelas públicas del Estado, y que ha obtenido la competente aprobacion.

Art. 13. El que no quiera ó no pueda acreditar con documento fehaciente el requisito á que alude el último inciso del artículo anterior, se sujetará á un examen, cuya forma y duracion de terminará el Reglamento general.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo precedente se observará tambien cuando un aspirante pretenda se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haber cursado en algun Instituto nacional ó de los Estados. En todo caso

so, no le será admitido ningun certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 15. Las inscripciones serán pedidas por los padres, tutores ó encargados de los alumnos; debiendo ser con aquellos con quienes el Colegio se entienda para todo lo relativo al alumno á quien representan.

Art. 16. Todos los alumnos, á excepcion de los pobres de solemnidad, pagarán al ser inscritos, dos pesos por derechos de matrícula si fuesen propietarios, y tres por el de inscripcion si fuesen supernumerarios.

Art. 17. Por regla general, la enseñanza en el Colegio Civil será gratuita. Sin embargo, la mesa de matrículas podrá imponer de dos á cinco pesos de pension mensual á los alumnos que, á su juicio, tengan recursos bastantes para pagar su enseñanza.

Art. 18. El pago de las pensiones se hará por tercios de año adelantados, sin descontar cantidad alguna por no asistencia del alumno, ya sea por vacaciones ó por otro motivo.

CAPITULO IV.

Exámenes, premios y distinciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias y tendrán una duracion que no bajará de una, ni excederá de dos horas. Se harán con la mayor severidad, procurando que las calificaciones expresen en absoluto el grado de instruccion de los alumnos. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán en cuanto se pueda prácticos.

Art. 20. Los exámenes extraordinarios á que se deben sujetar los alumnos supernumerarios, serán tambien anuales, tendrán una duracion indefinida y jurados como determine el Reglamento.

Art. 21. No se sujetará á examen en todas las materias de un curso, al alumno que justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó algunas, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae.

Art. 22. Los exámenes se verificarán eligiendo el sustentante por suerte las cuestiones que debe resolver y sobre las que debe versar la réplica. Concluido el examen y aprobado

el alumno, mediante escrutinio secreto, se procederá á calificar en la forma que el Reglamento determine, su grado de instruccion.

Art. 23. La reprobacion en una materia que no sea la principal de un curso, no impide el ingreso al siguiente, siempre que el alumno se sujete á estudiar durante dicho curso, la materia en que no fué aprobado. El Reglamento expresará cuales materias sean las principales y cuales las secundarias.

Art. 24. Concluidos los exámenes de cada año, se hará en público y con asistencia de toda la comunidad, la lectura de calificaciones.

Art. 25. Aunque todos los exámenes sean públicos, los alumnos que obtengan en cada curso la calificacion Suprema, ó á lo ménos la Superior en la clase, sustentarán un arto especial que se dará la mayor lucidez, en el tiempo y forma que el Reglamento diga.

Art. 26. Se establece en cada cátedra tres premios: un primero y dos segundos, que se adjudicará despues de cada año escolar por la Junta Directiva en la forma y términos que establece el Reglamento.

Art. 27. Tambien se adjudicarán cada año en los mismos términos y por la propia Junta un primer premio y dos segundos á los jóvenes que se hayan distinguido por su aplicacion y buena conducta.

Art. 28. Ademas de las distinciones anteriores, se concederá un gran premio especial á todo alumno que, durante los cinco años, haya obtenido la calificacion Suprema en todas las materias y observado segun las constancias relativas, irreprochable conducta.

Art. 29. La distribucion de premios la hará el Gobernador de la manera mas solemne y á expensas del Tesoro del Estado.

Art. 30. Al hacerse la relacion de premios, se mencionarán con nota honorífica hasta cuatro alumnos que, sin los méritos de los premiados, sean dignos de tal distincion.

CAPITULO V.

De los profesores y empleados.

Art. 31. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director sin honorario.

UNIVERSIDAD DE TOLUCA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, N.M.L.

43119

un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar mas tarde; y el Prefecto Celadores, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Art. 32. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario serán directamente nombrados por el Gobierno. Los Catedráticos, Prefecto de estudios y preparadores, los serán por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los celadores, portero y mozos de laboratorio y de servicio, serán nombrados por el Director con aprobacion del Gobierno.

Art. 33. Para obtener cualquiera de los cargos superiores del Colegio, se necesita reunir las condiciones siguientes: aptitud reconocida, conducta intachable, amor al trabajo y demostrado empeño por la enseñanza del pueblo y ser mayor de 25 años de edad.

Art. 34. Los profesores presentarán además el documento que acredite su pericia en la materia; y el Tesorero, fianza ú otra caucion de su buen manejo.

Art. 35. Los profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: Ineptitud comprobada por el hecho de ser reprobada la mitad de los alumnos de su clase, si estos pasaren de diez; ejercicio público de algun vicio: imposicion de pena en ejecutoria de los tribunales por causa de delito: maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas legales de los padres ó tutores de estos: resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en Junta ó las económicas del Director.

Art. 36. La pena será aplicada por el Gobierno, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 37. Cada profesor presentará anualmente en el mes de Abril al Director del Colegio, el programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto que crea necesarias á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y con su dictámen someterlas á la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. Los profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duracion de los cursos, y con arreglo á la distribucion de tiempo que, para cada año, acuerde la Junta Directiva.

Art. 39. Todo Catedrático propietario está obligado á formar dentro del plazo prudente que el Director señale, el texto de

materia que enseñe. El Gobierno, en vista del mérito de la obra, podrá imprimirla previo arreglo con el autor, ó asignar un premio.

CAPITULO VI.

Régimen y gobierno del Colegio.

Art. 40. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director en ejercicio, quien auxiliado por los demas empleados, conservará entre profesores y alumnos, la disciplina y orden necesarios al buen nombre del Establecimiento.

Art. 41. La reunion de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 42. La vigilancia de los alumnos y represion de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 43. El Reglamento detallará y determinará las facultades y atribuciones del Director, de la Junta y de los demas empleados del Colegio, y establecerá el modo y forma en que cada uno debe ejercer las que lo correspondan.

CAPITULO VII.

Faltas y castigos.

Art. 44. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos y demas que cometan el Director y los Catedráticos, serán castigadas por el Gobierno en la forma que esta ley establece, ó con multas y amonestaciones, segun su gravedad. El mismo Gobierno castigará las faltas del Secretario y Tesorero con amonestaciones, multa ó destitucion segun los casos.

Art. 45. Las faltas del Prefecto, Celadores y demas empleados, serán castigadas por el Director con amonestaciones ó multas, ó con la destitucion propuesta al Gobierno previo informe de la Junta Directiva.

Art. 46. Las faltas leves que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores imponiendo á los faltosos las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento.

Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y solo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva, con aprobación del Gobierno.

Art. 47. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningún caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó la de sus familias.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Setiembre del corriente año, y deroga cuantas disposiciones anteriores existan sobre enseñanza secundaria.

II. Se suspenden las sucursales del Colegio Civil, establecidas por decretos de la H. Legislatura del Estado, números 19, 25, 30, 34, 35 y 57, en las poblaciones de Salinas, Villaldama, Arin, Lináres, Galeana y Cadereita.

III. Los alumnos que, antes de la expedición de esta ley, hayan comenzado á hacer sus estudios preparatorios, continuarán haciéndolos si quieren, conforme al plan de estudios anterior, en lo que toca al orden de los cursos; pero están obligados examinarse de todas las materias enumeradas en el artículo 2º de la Junta Directiva del Colegio, procurará allanar cualquier dificultad que á estos alumnos se presente.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 10 de Agosto de 1886.—*B. Reyes.*—*Carlos Villareal*, oficial mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

En uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO CIVIL.

DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1º Las materias que comprende la enseñanza secundaria, según el artículo 2º de la Ley de Instrucción Preparato-

ria en el Estado, serán estudiadas conforme al orden siguiente:

PRIMER AÑO.—Primer curso de matemáticas. [Aritmética razonada. Algebra, Geometría plana y en el espacio.] Primer curso de Francés, Español y elementos de retórica, Dibujo lineal, Música vocal.

SEGUNDO AÑO.—Segundo curso de Matemáticas. (Trigonometría rectilínea, aplicación del Algebra á la Geometría, Geometría analítica de dos y tres dimensiones y Elementos de cálculo infinitesimal.) Geografía y Cosmografía, segundo curso de Francés, primer curso de inglés, Dibujo natural.

TERCER AÑO.—Física y Mecánica racional, Historia y Cronología, segundo curso de inglés, primer curso de Latin.

CUARTO AÑO.—Química anorgánica y orgánica y Elementos de Mineralogía, Botánica, segundo curso de Latin y raíces griegas.

QUINTO AÑO.—Psicología, Lógica y Ética, Zoología, Literatura y principios de declamación.

Artículo 2º—Los cursos anteriores serán enseñados en 16 clases distintas. Dichas clases abrazarán los estudios siguientes: 1º Primer curso de matemáticas 2º Segundo curso de Matemáticas. 3º Física y Mecánica racional. 4º Química anorgánica y orgánica. 5º Botánica y Zoología. 6º Psicología, Lógica y Ética. 7º Geografía y Cosmografía. 8º Historia universal y de México y Cronología. 9º Literatura y elementos de declamación. 10º Latín y raíces griegas. 11º Español y principios de retórica. 12º Francés. 13º Inglés. 14º Dibujo lineal. 15º Dibujo natural. 16º Música vocal.

Art. 3º La enseñanza de las materias prescritas será teórica-práctica, hasta donde los elementos del Colegio lo permitan; y deberá sujetarse para su especificación á los programas que cada año acuerde la Junta Directiva, quien los podrá variar según las exigencias de la época, siempre que no traspase los límites de este reglamento ni omita nada de lo que él manda.

Art. 4º A las clases anteriormente establecidas, y que servirá un número competente de profesores, se agregará el establecimiento de un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química, que quedarán á cargo de un solo Preparador; un Observatorio Meteorológico unido á la clase de Física y servido por un observador; y un Gabinete y Museo de Historia Natural, bajo el cuidado de un Preparador y conservador del Museo.